

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00304-00

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA** de demanda presentada por r WILBER ALBERTO VILORIA BERRIO, MELISSA ANDREA PALENCIA CUADRADO, INEZ SOFIA VILORIA PALENCIA, MATHYAS ALBERTO VILORIA PALENCIA, NIVET ROSANA BERRIO JIMÉNEZ, WILBER ALBERTO VILORIA y JESÚS MANUEL VILORIA BERRIO, en contra de TRANSPORTES OKENDO S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A, precisando que la **reforma obedeció** a: **(i)** tres hechos nuevos, octavo, noveno y décimo; **(ii)** las pruebas se incorporan documentos que quedaron como prueba No. 7 recomendación del fisiatra y Prueba No. 9 Cotización Ottobock y prueba adicional se solicitó que se llame a ratificación y ampliación de informe policivo al guarda del procedimiento Ferney David Caraballo Gómez y **(iii)** pretensiones se modifica en la pretensión tercera la A.3 (daño emergente futuro) y las B.1, B.2 y B.3.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados y llamados en garantía por estado (artículo 93.4 *ibídem*). Se les corre traslado del escrito reformatorio a las partes por el término de 10 días.

Por Secretaría, contabilícese el referido plazo, teniendo en cuenta que los demandados desde antes de la reforma se encuentran notificados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00406-00

Atendiendo lo manifestado en el informe secretarial que antecede, ha de tenerse en cuenta que la demandada Sandy Yusely Ortiz Muñoz, habiendo sido debidamente notificado en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 (**Cons.0015NotificaciónDemandada**), a través de su correo electrónico yuselyortiz89@gmail.com, permaneció en silente conducta y además téngase en cuenta que en auto anterior ya se había tenido por notificada la sociedad demandada.

Así, al no encontrarse oposición, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada.

Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de **\$7.500.000 M/Cte.**, de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00498-00

Téngase por notificada a la sociedad demandada PALMCOL S.A.S en los términos reglados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de su correo electrónico contabilidadpalmocol@gmail.com, de data 30 de enero de 2024, quien guardó silencio.

Bajo la anterior premisa, el Despacho se abstendrá de practicar las pruebas solicitadas en la demanda, por tanto, se ordena la fijación en lista del presente asunto de que trata el artículo 120 del CGP para los fines previstos en el artículo 278 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00505-00

Téngase en cuenta que la parte demandante descorrió en tiempo las excepciones de la parte pasiva (Consecutivos0012 y 0018).

Sería el caso señalar fecha para evacuar audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, sin embargo, no es posible proceder a ello, teniendo en cuenta que, no se ha acreditado el registro de la medida de embargo sobre el bien inmueble objeto de la garantía real que aquí se persigue.

Asimismo, **se REQUIERE** a la parte actora, para que, dentro del término de 30 días, le de impulso procesal, al presente asunto, esto es acreditando el registro del embargo comunicado mediante oficio No. 15 de fecha 19 de enero de 2024 (**Consecutivos 0007 0008**), so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad con lo reglado en el art. 317 del C.G. de P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Panf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00352-00

Atendiendo que, en el presente asunto confluyen los presupuestos del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2023, el Despacho Insta a la Secretaría a Dar estricto Cumplimiento a lo dispuesto en ordinal del auto de fecha 11 de diciembre de 2023 (Cons.0017) y reiterado el 13 de marzo de 2024 (Cons0021).

Por lo demás, se Insta a la mencionada dependencia, a abstenerse de ingresar al Despacho asuntos que, por expresa disposición del artículo 27 del CGP, Inciso 4º, ya no se encuentran bajo la competencia de esta Judicatura, como en efecto lo establece al señalar que “(...) *se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una VEZ EN FIRME LA SENTENCIA DEBAN REMITIRSE LOS EXPEDIENTES A LAS OFICINAS DE APOYO U OFICINAS DE EJECUCIÓN DECLARATIVAS O EJECUTIVAS (...)*”.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00430-00

Atendiendo que, en el presente asunto confluyen los presupuestos del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2023, el Despacho Insta a la Secretaría a Dar estricto Cumplimiento a lo dispuesto en ordinal del auto de fecha 26 de julio de 2023 (Cons.0012) y reiterado el 6 de octubre de 2024 (Cons0015).

Por lo demás, se Insta a la mencionada dependencia, a abstenerse de ingresar al Despacho asuntos que, por expresa disposición del artículo 27 del CGP, Inciso 4º, ya no se encuentran bajo la competencia de esta Judicatura, como en efecto lo establece al señalar que “(...) se *alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una VEZ EN FIRME LA SENTENCIA DEBAN REMITIRSE LOS EXPEDIENTES A LAS OFICINAS DE APOYO U OFICINAS DE EJECUCIÓN DECLARATIVAS O EJECUTIVAS (...)*”.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00306-00

Atendiendo que, en el presente asunto confluyen los presupuestos del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2023, el Despacho Insta a la Secretaría a Dar estricto Cumplimiento a lo dispuesto en ordinal del auto de fecha 2 de diciembre de 2022 (Cons.0017) y reiterado el 25 de mayo de 2023 (Cons0025).

Por lo demás, se Insta a la mencionada dependencia, a abstenerse de ingresar al Despacho asuntos que, por expresa disposición del artículo 27 del CGP, Inciso 4º, ya no se encuentran bajo la competencia de esta Judicatura, como en efecto lo establece al señalar que “(...) *se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una VEZ EN FIRME LA SENTENCIA DEBAN REMITIRSE LOS EXPEDIENTES A LAS OFICINAS DE APOYO U OFICINAS DE EJECUCIÓN DECLARATIVAS O EJECUTIVAS (...)*”.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00232-00

Revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta que el término de suspensión otorgado en la vista pública del pasado 15 de febrero hogaño (**Cons.0107-00232ACTAAUDIENCIAART.372**) y de conformidad con el artículo 163 del C. G. P., el Despacho **REANUDA** la presente actuación.

Seguidamente, y teniendo en cuenta los memoriales allegados por Coomeva EPS en liquidación obrantes en consecutivos 0108, 0109, 0110 y 0111, se hace menester, ordenar una sucesión procesal, teniendo en cuenta que la citada sociedad se encuentra extinta, por consiguiente, este despacho se DISPONE:

I. OBJETO

Procede el despacho a resolver el mandato allegado a Consecutivo 0111 atendiendo la situación jurídica de Coomeva EPS en Liquidación, se declaró terminada su existencia legal. Sin embargo, se aporta contrato de mandato.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 68 del C. G. del P. establece que, “ (...) *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en derecho debatido podrán comparecer para que se les*

reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. (...)”

Al respecto, en Sentencia T-553/12, ha indicado que el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Además, que la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso por ser un fenómeno de índole netamente procesal, que no modifica la relación jurídica material, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto se encuentra acreditado que mediante Resolución No. L002-2024 “Por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN” (consecutivo0109TerminaciónExistencia)

Igualmente, se encuentra acreditado que se suscribió un contrato de mandato celebrado entre COOMEVA EPS S.A. en liquidación y RACIL ASESORIAS S.A.S., del cual se avizora que:

6. PROCESOS JUDICIALES O ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: Serán los procesos judiciales y actuaciones administrativas, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte COOMEVA EPS SA y COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, en los cuales el MANDATARIO ejercerá la representación correspondiente.

Esta función solo corresponderá a los procesos que se encuentren debidamente admitidos al cierre del proceso liquidatorio de COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN.

Por tanto, considera esta instancia judicial que en atención a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P. debe tenerse como sucesor procesal del demandado COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN a la sociedad **RACIL ASESORIAS S.A.S.**

Asimismo, se le advertirá que toma el proceso en el estado en que se encuentra, tal como lo prescribe el artículo 70 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como sucesor procesal del COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN a la sociedad **RACIL ASESORIAS S.A.S.**

SEGUNDO: Advertir que toma el proceso en el estado en que se encuentra, tal como lo prescribe el artículo 70 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme ingrese para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00212-00

Incorpórese y póngase en conocimiento la certificación allegada por la apoderada de la Previsora S.A. Compañía de Seguros (Consecutivo88ComplementaciónCumplimientoAuto), para que las partes manifiesten lo que consideren pertinente.

Asimismo, se aclara que respecto a la fecha de la audiencia programada para evacuar lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. dentro del presente asunto, es la fijada para el día 4 de noviembre de 2024 a las 9: a.m.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00485-00

Como quiera que el escrito arrimado por las partes (*Consecutivos 0019 y 0020 Memorial Terminación Pago Total*), cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del Código General Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo adelantado por **Banco Occidente S.A.** contra **Victor Farid Pinto Castillo por pago total de la obligación.**

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiese como corresponda.

3.- No hay lugar a la devolución y/o desglose del título base de la ejecución a la ejecutada, como quiera que la demanda fue presentada mediante medios digitales.

4.- Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

5.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00260-00

Atendiendo lo manifestado en el informe secretarial que antecede, ha de tenerse en cuenta que el demandado **Edgar Alejandro Palacios Rivera**, habiendo sido debidamente notificado en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 (Cons.0018CotejoNotificación y Cons.0020ConstanciaNotificaciónPersonal), a través de su correo electrónico alejandro.palacios89@hotmail.com, permaneció en silente conducta.

Así, al no encontrarse oposición, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada.

Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$5.200.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00027-00

No se puede tener por notificado el extremo demandado, comoquiera que al observarse la documental aportada en Consecutivos 0020, 0022, 0023, 0024 y 0025, toda vez que la misma no cumple con los parámetros exigidos por la norma procesal civil (arts. 291 al 293 del C.G.P.) y, tampoco a los reglados por la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, no se puede tener por cumplido toda vez que no se evidencia la entrega del enteramiento del presente asunto, por algún acuso de recibo¹ o por cualquier otro medio certificado.

En consecuencia, no es posible acceder a la petición de seguir adelante la ejecución, al no acreditarse la notificación de la pasiva.

Seguidamente, frente a la petición referida en el **Consecutivo0028EscritoRenunciaPoder**, esta judicatura con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, entiende terminado el mandato conferido por

¹ En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (Sentencia 420 de 2020).

Rentek S.A.S. al profesional del derecho **Diego Alejandro Valencia Jara**, comoquiera que renunció al mismo.

Al apoderado saliente, se le advierte que la renuncia al poder surtirá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Sumado a lo anterior se INSTA a la sociedad demandante, para que asigne un nuevo profesional que asuma su defensa técnica.

Asimismo, **se REQUIERE** a la parte actora, para que, dentro del término de 30 días, le de impulso procesal, al presente asunto, esto es integrando el contradictorio, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad con lo reglado en el art. 317 del C.G. de P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Panf.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00280-00 (auto1-3)

De cara a lo anterior, teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G. P., sin que el demandado **Cesar Augusto Montañez Mesa**, compareciera al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial, dentro del término establecido en la norma mencionada, a notificarse del auto admisorio, de conformidad con el Artículo 47 y siguientes del C. G. P., se designa como **curador ad-litem** para que la represente en el juicio, al abogado **Luis Mauricio Velásquez Laguna** identificado con cedula de ciudadanía No. 11205548 y T.P. 411.919 del C.S. de la J, quien podrá ser notificado al correo litigante1984@gmail.com celular: 311 8 94 36 97.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama y/o correo electrónico, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley.

De otro lado, se pone en conocimiento la respuesta allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (**Consecutivo024ManifestaciónMedicinaLegal**), para que, si a bien lo tienen, las partes manifiesten lo que consideren.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00280-00

(auto 2-3)

Frente a la notificación aportada en el Consecutivo004CorreoSolicitudNotificaciónyTerminoContestar, una vez se resuelva sobre la nulidad invocada por la llamada en garantía **Diana Milena Ramírez Fosca**, se hará el respectivo pronunciamiento sobre su enteramiento.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00280-00

(auto 3-3)

De la anterior solicitud incidental de nulidad por indebida notificación, invocada por **Diana Milena Ramírez Fosca**, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres días, para que se pronuncie sobre el mismo (artículos 129 y 134 del Código General del Proceso).

Reconózcase al profesional en derecho **Dr. Luis Alfonso Gutiérrez Torres** como apoderado judicial de la llamada en garantía atrás referida en los términos y para los efectos del poder conferido. (Consecutivo0001NulidadyAnexosPaginas18a19)

NOTIFÍQUESE,

El Juez.


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00038-00

Encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 82, y 368 del Código General del Proceso; se Dispone:

PRIMERO: ADMITIR para su respectivo tramite, la demanda declarativa de mayor cuantía, promovida por **SOCIEDAD INVERSIONES CHIRAJARA S. A. S. CHIRAJARA S. A. S.**, contra **SIXTO RAFFAN RODRIGUEZ LATORRE**.

SEGUNDO: Notifíquese a los demandados en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso o, de ser el caso, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Córrese traslado de la misma a los demandados por el termino de veinte (20) días (Art 369 Ibídem).

TERCERO: Imprimase el presente asunto el procedimiento verbal en razón a que el presente es un asunto de mayor cuantía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: Previo al decreto de las cautelas deprecadas, préstese caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

QUINTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JUAN JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ VARGAS**, en la forma y términos de los poderes conferidos para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00143-00

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, encuentra esta sede judicial que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 382 del Código General del Proceso, no es posible dar trámite al libelo presentado, habida consideración que la demanda de impugnación de actas de asamblea, so pena de caducidad, deberá ser presentada ante el juez competente «...*dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo*».

Así las cosas, revisada la documental que se incorporó con la demanda, nótese que la Acta de Asamblea Ordinaria No. 2801202401 Asociación Córdoba Niza-Acción Cívica, tuvo lugar el día 28 de enero de 2024¹, de suerte que, confrontada dicha fecha con la de presentación de la demanda, sea esto, abril tres (3) ulterior, es fácil concluir que el término legal para instaurar la acción ha sido desbordado.

Si lo anterior es así, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 2º del art. 90 del C.G.P., la demanda debe ser rechazada por haber operado la caducidad de la acción, como en efecto se hará, por tanto, se **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de impugnación de actas de asamblea instaurada por **Ligia Fanny Lozano Guzmán y Alfredo Hernández**

¹ fls. 35-88 del archivo digital "001AnexosDemanda".

Gutiérrez contra el **Asociación Córdoba Niza - Acción Cívica, Leonardo Cañón Ortegón, Clara Catalina Vergel Rodríguez, Elsa Rita Cuervo Solórzano.**

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de la demanda al actor por haberse presentado por medios digitales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00146-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **John Edison Gómez Cruz**, por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré sin número del 2 de junio de 2022.

1. Por la suma de \$ 465.764.995 M/Cte por concepto capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalada a la tasa máxima permitida, liquidados desde el día 27 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o de ser el caso, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado, **Eduardo García Chacón**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00204-00

Se **REQUIERE** a las partes, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente asunto, manifiesten de manera conjunta, si existe fórmula de acuerdo¹ respecto al objeto de este litigio, so pena de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

¹ Consecutivo0030SolicitudAmpliaciónPlazoConciliatorio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00028-00

En atención a lo solicitado en **Consecutivo0025SolicitudDespachoComisorioEntrega**, por secretaría y de conformidad con lo reglado en la ley 2213 de 2022, envíese mediante mensaje de datos despacho comisorio, toda vez que el mismo debe provenir del correo electrónico oficial de la autoridad judicial competente y con copia al togado demandante aquí reconocida a su correo electrónico notificaciones@verpyconsultores.com.

Asimismo, dese cumplimiento a lo ordenado en el literal “cuarto” del Fallo proferido el pasado 15 de marzo de 2024, esto es liquidando las costas procesales. (consecutivo0023sentenciaj42cto)

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00129-00

Con fundamento en el art. 90 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la demandante subsane las siguientes informalidades:

1.- Alléguese al plenario certificado de tradición de los inmuebles con folio de matrícula **50N-954189**, con una expedición no superior a treinta (30) días (*num 2º del art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 83 ibídem*).

2.- Apórtese la constancia de que entre la demandante y el demandado se llevó a cabo la conciliación extrajudicial respecto de lo que se pretende en esta acción, (*num. 7º del art. 90 del C.G.P., en cc con el art. 590 ibídem*).

3.- Atendiendo a lo establecido en el núm. 3º del art. 88 y el art. 90 del C.G.P., adecúense, precísense y concrete las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la clase de acción que se pretende incoar, por lo que, si lo pretendido es un proceso de carácter declarativo, deberá señalar cuáles son pretensiones declarativas y cuáles son consecuenciales de aquellas, excluyendo las pretensiones indebidamente acumuladas, de ser el caso. (*num 4º del art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 88 num. 2º y num. 2º del art. 90 ibídem*).

4.- Determinése en qué consisten los frutos reclamados, y que ítems se reclaman por cada uno de ellos al tenor de lo dispuesto en los artículos 714 a 718 del Código Civil, precisando la fecha en que se empiezan a causar, por ende, désele cumplimiento a lo dispuesto en el art. 206 del Código General del Proceso, especificando razonadamente, es decir, explicando de donde resultan tales cifras y discriminando cada uno de sus conceptos. Obsérvense las prevenciones que para el juramento estimatorio prevé la norma en cita (*num. 7º del art. 82 en cc con el num. 1º del art. 90 y art. 206 del C.G.P.*).

5. Arrímese el avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación correspondiente al año 2024, con una expedición no superior a treinta (30) días (*num 2º del art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 85 ibídem*).

El escrito subsanatorio y sus anexos se recibirán únicamente en el correo electrónico: ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00388-00

Revisado el proceso, se se advierte que a **Consecutivo0083SolicitudInicioProcesoEjecutivo**, se pide librar mandamiento de pago por la suma acordada en audiencia del pasado 18 de enero de 2024, mediante la cual se terminó este proceso, por acuerdo conciliatorio, por parte de la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., este despacho se abstendrá de pronunciarse frente a la misma, teniendo en cuenta que no se hará necesario, pues obsérvese que posteriormente, la citada entidad realiza manifestaciones poniendo en conocimiento, que ya se le dio cumplimiento al pago acordado¹, solicitando la terminación de la ejecución que intenta.

No obstante, al no haberse dado trámite a la ejecución que intentaba la aseguradora, tampoco procede la terminación invocada. En consecuencia ARCHIVÉSE las presentes diligencias, tal y como se había ordenado en audiencia pasada.²

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

¹ **Consecutivo0085SolicitudTerminaciónProceso y Consecutivo86SolicitudTerminación**

² 0081-00388_ACTA_AUDIENCIA_CONCILIADA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00199-00

En atención a la petición obrante en Consecutivo0126SolicitudLevantamientoMedida, proveniente de la parte sociedad demandada MOTA ENGIL ENGEHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de data 24 de marzo de 2023 (Consecutivo0103AutoTerminaProcesoTransacción), en su numeral 2 levantando las medidas cautelares.

Asimismo, téngase en cuenta los oficios relacionados por el petente, en el momento de comunicar la orden de levantamiento a las siguientes entidades:

Oficio	Entidad Financiera
1060	Banco Agrario de Colombia
1061	Banco Davivienda
1062	Banco AV Villas
1063	Banco Finandina
1064	Banco de Occidente
1065	Banco de Bogotá
1066	Banco Bancolombia
1067	Banco Popular
1068	Banco BBVA
1069	Banco Colpatría
1070	Banco Caja Social
1071	Banco GNB
1072	Banco Sudameris
1073	Banco WWB
1074	Banco Pichincha
1075	Banco Falabella

Secretaria proceda de conformidad.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Panf.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00341-00

Téngase notificado en los términos reglados en el artículo 301 del C.G.P., por conducta concluyente al profesional en derecho **Dr. Jonatan Torres Hernández** en su calidad de **curador ad litem** de los demandados Amparo Gil Cardona, Oswaldo Álvarez Ramos y Tirsa Álvarez Baquera, quien presentó escrito de contestación de la demanda, sin oponerse en estrictez a las súplicas del libelo.

De otro lado, frente a la contestación que había realizado el demandado Abel Peláez Álvarez, obrante a **Consecutivo05ContestaciónDemanda**, de su lectura se advierte que se opone frente al valor de la indemnización aquí presentada, sin embargo, su petitum, no cumple con lo establecido en el numeral 6º del artículo 399 del C.G.P., y al no haberse presentado un avalúo **se rechazará de plano la objeción.**

Se pone en conocimiento que, revisado la página de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa para ordenes de este proceso el siguiente título judicial:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 21734225 Nombre AMPARO GIL CARDONA Y OTROS

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008644882	8301259969	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2022	NO APLICA	\$ 35.495.220,00

Total Valor \$ 35.495.220,00

De otro lado, se requiere a la parte demandante, para que acredite, si ya se le hizo la entrega del bien inmueble objeto de esta acción.

Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2004-00414-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 444 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 411 *Ibidem*, del avalúo presentado por el liquidador del señor Eduardo Antonio Zuluaga Laserna (**Consecutivo46ActualizaciónAvaluo**), córrase traslado por el término legal.

De otro lado, se reconoce personería al profesional en derecho **Dr. Medardo Lancheros Páez** como apoderado judicial del señor **Eugenio Ardila Pérez** en los términos y para los efectos del poder conferido(**consecutivo044Poder**).

Asimismo, se reconoce personería a la abogada **Dra. Yenny Yedilka Santamaria Romero**, como apoderada judicial de la **secretaría Distrital de Hacienda**, de conformidad a los parámetros establecidos en el mandato conferido. (**Consecutivo045PoderyAnexos**)

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00030-00

Pese haberse subsanado la demanda tal y como obra a **PDF0006**, no puede darse por cumplido el auto de fecha 15 de marzo de 2024 (**PDF0005**), específicamente el numeral 1º, toda vez que se pidió, que se elevaran las pretensiones de manera precisa, concreta y se adecuaran como declarativas, y sus respectivas consecuenciales, pero al revisar la subsanación, de la lectura no se advierte tal situación, obsérvese:

1.- Las pretensiones de la demanda son:

Por los trámites de un proceso ordinario de mayor cuantía, que deberá surtirse con citación y audiencia de la señora **DESIREE ARIAS BEDOYA**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.558.590, sírvase usted hacer, en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, las siguientes o semejantes declaraciones:

Es nulo el fideicomiso civil en virtud del cual **MARGARITA RESTREPO MARTINEZ** transfirió sus bienes a la señora **DESIREE ARIAS BEDOYA**: "cuando haya fallecido **EL(LA)(LOS) PROPIETARIO(A)(S) FIDEICOMITENTE(S)**. **MARGARITA RESTREPO MARTINEZ**, puesto que el(la)(los) fideicomisario (a)(s), mientras pende la condición señalada para que se efectúe la **RESTITUCION**, no tiene(n) derecho alguno sobre el (los) bien(es) en fideicomiso, sino la simple expectativa de adquirirlo(s) como lo estipula el artículo 820 del código civil, en este documento no contiene ninguna onerosidad ni enajenación, lo cual se hace constar que los efectos fiscales." incorporado en la escritura pública número dos mil cuatrocientos sesenta y ocho (2.468) otorgada el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018) en la Notaría Quinta (5ª.) del Círculo de Bogotá D.C.,

También, el fideicomiso carece de objeto específico convirtiéndose así en una simple transferencia de su dominio amparándose en una figura jurídica inaplicable y en este caso utilizada para trasgredir las normas pertinentes del Código Civil sobre los derechos sucesorios de sus familiares.

Además, en el documento constitutivo del fideicomiso no se incorporaron los linderos del bien inmueble situado en la Carrera 16 No. 59-59 de Bogotá D.C., requisito formal indispensable para la legalidad de su inclusión.

Con lo anterior, no se invoca la causal de nulidad, y tampoco determina la consecuencia de declarar la nulidad de la escritura Pública que protocolizó el fidecomiso civil, por lo que, se reitera no se puede dar por acatado el auto inadmisorio en su totalidad, en consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00152-00

Con fundamento en el art. 90 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la demandante subsane las siguientes informalidades:

- 1.- Apórtese la constancia de que entre la demandante y el demandado se llevó a cabo la conciliación extrajudicial respecto de lo que se pretende en esta acción, nótese que la aportada, el objeto al parecer es por obligación de alimentos (*num. 7º del art. 90 del C.G.P., en cc con el art. 590 ibídem*).
- 2.- Atendiendo a lo establecido en el núm. 3º del art. 88 y el art. 90 del C.G.P., adecúense, precísense y concrete las pretensiones de la demanda (separando principales declarativas de subsidiarias consecuenciales), teniendo en cuenta la clase de acción que se pretende incoar, excluyendo las pretensiones indebidamente acumuladas (*num 4º del art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 88 num. 2º y num. 2º del art. 90 ibídem*).
- 3.- Elévese la solicitud de testimonios ajustados a las previsiones del art. 212 del C.G.P., del mismo modo, acorde con lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, indíquese el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
- 4.- Como quiera que en el libelo no se solicitaron medidas cautelares, acredítese el envío **previo** de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados,

ya que en el escrito de demanda no reposa soporte alguno, así como de la subsanación (art. 3º Ley 2213 de 20220).

El escrito subsanatorio y sus anexos se recibirán únicamente en el correo electrónico: ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00586-01

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en su proveído de data 17 de noviembre de 2022, (Consecutivo14SentenciaSegundaInstanciaCuaderno7).

Por secretaria, de conformidad con lo reglado en el numeral 2º del art. 366 del C.G.P., proceda a liquidar las costas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf